

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00412 00

Con apoyo e lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta al derecho (pdf. 017), se le imparte su aprobación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 2 de febrero de 2024 (pdf.016).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

A.M.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d35b4ab6cfa538475794c8f860c61a0c8a425d79516792950b65191f6df06**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00414 00

Embargados como se encuentran los vehículos de placas KOK-952 y QZN-06C, de propiedad del demandado, en aras de hacer efectivo el secuestro de los mismos, entonces, DECRETASE SU APREHENSIÓN.

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlo a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos indicados por la parte actora, esto es, en la Calle 54 No. 10-66, Edificio Torre Plaza 54, parqueaderos No. 80 y 81, ubicado en la ciudad de Bogotá; en su defecto, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva, donde sean detenidos. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e32650e807506548e6cf4033ca256310cb533d331155caeb267f0216603ada**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01005 00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrantes al interior del expediente remitida al correo electrónico o: jffranco42@gmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagare visible en los folios 4 a 9 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Banco Comercial AV Villas S.A. en contra del citado señor José Libardo Franco Aranda, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de octubre de 2022.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$8'900.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3adbd147af9f22fc1921717efaf966c467d86ace3967575d006edd4cdeacad**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00372 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.007), elevada por la apoderada del demandante, con facultad para recibir, la cual cumple con los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso, siendo esta la oportunidad para precisar que no obran títulos judiciales consignados a favor de este asunto.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia contra Brigitte Rocío Sandoval Ramos, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77cde34b08d9d43de0f48441dad3a42aa04cf0caf0313fc0b4d0526a4472fa6**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00421 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **PEDRO LEÓN OTÁLORA** en contra de **NANCY JANETTE OTÁLORA ROZO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en la calle 7 No. 92 – 51, casa 64, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50C-1586597, conforme los linderos descritos en el hecho primero de la demanda.

2. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 *ibídem*.

3.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art.369, *ib.*)

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con un término de veinte (20) días para excepcionar. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

5.- EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora, respecto de éstos últimos, en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1586597, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y del 592 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

7.- La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los

términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

8.- Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.1.- A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

8.2.- A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

9.- Se reconoce personería jurídica al abogado **SANTIAGO CASTELLANO ANGARITA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **sexto** de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 029 DE HOY :29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d0e9fdb607c229418f1bc3eb530e5fe226d429526d67caf75ea0e736ff31fd**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01093 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro No. 1911-7 del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., No. 909243 de Bancolombia S.A. y No. 259729 de Banco Bilbao Vizcara Argentaria Colombia S.A., cuyo titular es el aquí demandado, conforme lo denunciado por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$74'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (ar.125-2 del C.G.P), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a La norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee24bd5430c3edec602e5e41eb268d41e676f137b4872756f7bb97caa3cae0**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01093 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **LUIS ORLANDO RISCANEVO COTRINA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$49'045.437,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré desmaterializado No. 009005524527, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, quien actúa como representante legal de la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S., apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd2df65202d1ff1dd7699550b52ac6428d8828277e78650288c39ee179093f**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01129 00

Niéguese la aclaración solicitada el pasado 31 de enero, en primer lugar, en razón a que tal figura procesal sólo procede respecto de sentencias y autos conforme lo preceptúa el artículo 285 del Código General del Proceso, y no para trámites secretariales.

En todo caso, es de advertir, que revisado el Estado No. 013 y el registro de actuaciones del proceso, no se evidencia que la Secretaría hubiese incurrió en irregularidad alguna, pues el auto fue debidamente identificado con el número del proceso de la referencia y publicado correctamente en el estado No. 013 de 31 de enero, tanto en los estados electrónicos como en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI; la confusión que presenta el usuario es frente al estado No. 012 de 30 de enero, donde efectivamente se publicó un auto para el proceso 050 2022 01109, el cual difiere de este asunto, incluso, el pantallazo del estado relacionado en el escrito corresponde al No. 0177 de 01/11/2023, que nada tiene que ver.

Por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 30 de enero de este año (pdf. 011), secretaria, controle los términos allí concedidos.

Notifíquese y cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31c47cc090f56bbbc0f570e4717ba4b6a88c9c8108db35044cfef10f7b7ff3**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01181 00

Téngase en cuenta que el demandado Damier Gabril Galindo Torres se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico o: dagagato89@gmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagare visible a folio 14 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA S.A. en contra de Daimer Gabriel Galindo Torres, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se

procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d155882fa1acea580e085bb6d35ff8a1f93181c5df7c055ee897066149ce9b7c**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00138 00

Revisado el expediente, así como las múltiples solicitudes obrantes en el expediente, se **RESUELVE:**

1. Se niega la solicitud de corrección del mandamiento de pago, como quiera que al momento de reconocerse personería al abogado inicialmente constituido por la parte demandante, no se incurrió en error alguno que acorde con los lineamientos del artículo 286 del Código General del Proceso amerite proceder conforme a lo solicitado.

2. No obstante, se avizora que en efecto el Despacho omitió efectuar pronunciamiento respecto de la sustitución del poder visible en los consecutivos 007 y 013, por lo anterior, y siendo procedente, acéptese la sustitución del mandato, realizado a favor del abogado **Luis Eduardo Navarro Galindo**, a quien se le tendrá en cuenta como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada y el poder indiamente otorgado.

3. Por otro lado, frente a la admisión del proceso de negociación de deudas de la demandada y la declaratoria de fracaso de YENY ANDREA CORONEL ORTIZ, se requiere al demandante, de un lado para que informe si tiene conocimiento de si alguna autoridad judicial dio inicio a la liquidación patrimonial de aquélla, y en segundo lugar, previo a continuar el trámite que corresponde, atendiendo la situación patrimonial de la deudora y como quiera que en este asunto se persigue a otros deudores, se le concede el término de tres (3) días para que se manifieste al respecto, conforme lo dispuesto en los artículos 547 y 565 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ffd4d37f8b8ee5329863b75cfb2ef53920c7fceeCDF8d31cc7c4d3df92cf0**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00435 00

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, por Secretaría, elabórese y entréguese las órdenes de pago por los títulos judiciales que fueron consignados dentro de este asunto, a favor de la demandada Francy Mayerlyn Monroy González, a quien le fueron descontados, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total, mediante providencia de 17 de febrero de 2023, para lo cual debe tenerse en cuenta igualmente, no preceptuado en auto de 8 de mayo de 2023 (pdf.018).

De conformidad con lo solicitado, elabórese las órdenes de pago a favor de la abogada Karen Johana Bravo López, a quien se le reconoce personería jurídica, como apoderada de la demandada Francy Mayerlyn Monroy González, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ffa853c44cdba5af78cff568c2434fe84eb2e4d6f0534d3870d9efe335c62**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00052 00

Luego de revisar el expediente, en especial los razonamientos expuestos en el recurso de reposición formulado contra el auto calendarado 11 de octubre de 2023 (pdf.002), debe decirse, sin necesidad de realizar mayores reflexiones, que le asiste razón al apoderado demandante, y por ende, se revocará la providencia censurada.

En ese punto, es válido aclarar que el objetivo de las medidas cautelares es garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, por ello el legislador, otorgó expresas facultades al fallador para exigir de diversas autoridades, e incluso de particulares, información para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso que preceptúa:

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto se observa en los folios 11 a 23 del consecutivo 01 del cuaderno principal, que el apoderado demandante cumplió con la carga de elevar peticiones ante Famisanar E.S.P., el Registro Único Nacional de Tránsito y la Policía Nacional solicitando información de los bienes del demandado y el lugar donde labora, petitorios que fueron resueltos por las dos primera entidades de forma negativa, de ahí que es fácil deducir que se estructuran los presupuestos de la norma antes citada, y por tanto, era viable, librar los oficios peticionados en los numeral 1.3. y 1.4.

Por otra parte, es de advertir, que en todo caso, la decisión recurrida es desacertada, en razón a que en los numerales 1.3. y 1.4. del escrito de cautelas, no se pidió el decreto de medidas cautelares, por el contrario, lo que se suplicó fue la emisión de oficios para indagar sobre información sensible del demandado, dado que no los pudo conseguir pese a las gestiones adelantadas, por lo que se revocará el

numeral 3° del auto recurrido para en su lugar, disponer la elaboración de las comunicaciones solicitadas.

Dicho lo anterior, se **RESUELVE**

1. REVOCAR el numeral 3° del auto de fecha de fecha 11 de octubre de 2023, de acuerdo a lo discurrido.

2. En su lugar, teniendo en cuenta las solicitudes elevadas en los numerales 1.3. y 1.4. del escrito de medidas cautelares, se dispone:

2.1. Por secretaria, oficiese a la EPS FAMINAR S.A.S, para que indique el nombre y dirección de notificación del empleador del demandado en el presente asunto.

2.2. Así mismo, proceda a oficiar al Registro Único Nacional de Transito –RUNT, para que informe si existe vehículo automotor a nombre del aquí demandado, si es afirmativo, indique la placa del mismo y la Oficina de Tránsito donde se encuentra registrado. Oficiese.

2. Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas y de las ordenes dispuestas en los numerales 2.1. y 2.2. que anteceden (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385fe9cb41a6a75d662a5cfb79f6060d4f16ff55ea144d69e4b7d47c103fd096**

Documento generado en 28/02/2024 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso de Pertenencia No. 11001 40 03 050 2023-00160 00

Demandante: María Elsy Díaz Acosta-Alejandro Gómez Estupiñan

Demandado: Personas Indeterminadas

Revisado el escrito de la demanda allegada con la subsanación, este Despacho, considera necesario inadmitirla nuevamente, con el fin de que la misma se dirija adecuadamente teniendo en cuenta el certificado especial de pertenencia arrimado en la subsanación, efectuando los ajustes pertinentes, tanto en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

PRIMERO.- INADMITIR NUEVAMENTE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Diríjase la demanda en contra de los titulares inscritos del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión, del que hace parte el predio que hoy es objeto de usucapión (art.375-5, C.G.P.).

1.2. Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando el nombre y número de cedula del titular de dominio del bien inmueble de mayor extensión del que hace parte el predio que hoy es objeto de usucapión (art.375-5, C.G.P.).

Vencidos el término aquí concedido, ingrésese el expediente de manera inmediata para proseguir con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY: 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

}

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804dc0a90517fc40a2a1fc9e45fab8ca4f37b5884357a94d7d957010ea45afbb**

Documento generado en 28/02/2024 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 59 2023 00446 00

Dando alcance a los escritos de 13 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2023, y una vez revisado el expediente, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

Téngase en cuenta que mediante auto de 24 de octubre de 2023 se admitió la presente demanda y ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas KWU-248 (pdf.008); no obstante, los oficios ordenados no fueron elaborados por esta sede judicial.

Ahora bien, al momento revisar la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la captura y terminación del proceso por pago de la obligación, este Despacho, se insiste, este Despacho se percató que en efecto no se elaboraron las comunicaciones de aprehensión, y pese a ello, obra formulario de captura diligenciado por el parqueadero J&L Sede 2, en el que si bien se consignó que la entrega del rodante se realizó de forma voluntaria por el garante, obsérvese que se relacionó como datos de solicitud a esta Unidad Judicial, para que fuera trasladado al parqueadero en mención.

Empero se insiste, este Despacho no había expedido oficio de aprehensión del vehículo, ni tampoco el Juzgado remitente, por lo tanto, no había lugar a realizar el procedimiento de detención y aprehensión por parte de la Policía Nacional y mucho menos por parte del parqueadero, es más, sin la existencia de orden judicial no había lugar a que el aludido parqueadero recibiera el vehículo así fuera de manera voluntaria y diligenciara el aludido inventario, de tal manera, la aprehensión resulta ilegal, situación que supone la necesidad, de volver las cosas al estado en que se encontraban, antes de que se llevara a cabo tal diligencia sin el lleno de los presupuestos legales, es decir, que el rodante sea retornado al garante KILIAN YESID SANCHEZ CASTELLANOS, sin lugar al cobro de gastos de parqueo y traslado del mismo al parqueadero.

Por otra parte, como quiera que obra solicitud de terminación por pago total de la obligación (pdf.010), elevada por el apoderado de la entidad solicitante, y la misma cumple con los lineamientos del artículo 72 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, resulta procedente acceder a lo peticionado por el acreedor, y dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

1. **ADVERTIR** que la captura, aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas KWU-248, realizada el 18 de noviembre de 2023, resultó ILEGAL, en la medida que ésta diligencia se llevó a cabo, sin contar con oficio emanado de este Despacho Judicial o ninguna otra, que ordenará llevar a cabo dicha diligencia.

2. En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **PARQUEADERO J&L SEDE 2** hacer entrega del rodante en comento, al señor Kilian Yesid Sanchez Castellanos, sin que haya lugar al cobro de gastos de parqueo, ni de traslado del rodante a dicho lugar.

3. Por Secretaría, elabórese la orden de entrega dispuesta en el numeral 2° dirigidas, tanto a la Policía Nacional como al parqueadero J&L Sede 2, informando lo anterior, igualmente, compúlsese copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a las OFICINAS DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, a la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (SIJIN) DE LA POLICIA NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en el marco de sus competencias, investiguen las posibles irregularidades en que pudo incurrir el agente de la Policía Nacional y el Parqueadero J&L Sede 2 en torno a la aprehensión del vehículo de placas KWU-248 y adviértaseles que en lo sucesivo, en lo que respecta a esta sede judicial sólo podrán adelantar diligencias de aprehensión con el correspondiente Oficio emanado por esta sede judicial, el cual debe estar anexo a la correspondiente diligencia de captura.

4. **DECLARAR** terminada la solicitud de aprehensión y entrega, presentada por PLAN ROMBO S.A. contra KILIAN YESID SANCHEZ CASTELLANOS

5. **ORDENAR** el levantamiento de la ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de placa **KWU-248**, de propiedad de KILIAN YESID SANCHEZ CASTELLANOS. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

6.- Sin condena en costas.

7.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

8. Comunicar las decisiones adoptadas en esta providencia a KILIAN YESID SANCHEZ CASTELLANOS, mediante telegrama, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e19cb49d25ab78ac7565fb9c260d6fc8eaae4a2ecf56bc829a0f13cd41187ff**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00493 00

Atendiendo el escrito que antecede allegado por el apoderado del llamado a ser interrogatorio, si bien la parte actora aduce que no es procedente, como quiera que puede sustituirse el poder o conectarse en cualquier sitio con acceso a internet, lo cierto es que el artículo 204 del C.G.P., establece la posibilidad de que el citado presente excusa y la opción de fijarse una nueva fecha. En ese entendido, se considera que el llamado a ser interrogado constituyó apoderado precisamente para que lo asista en la diligencia a efectos de que analice la procedencia de las preguntas que se le van a realizar, y si aquél no puede asistir, ello justifica el aplazamiento de la diligencia. En este punto es de precisar, que las anteriores reprogramaciones fueron por cuenta de un recurso de reposición y los inconvenientes en la diligencia de notificación de la fecha fijada con anterioridad.

Por lo tanto, se procederá de conformidad reprogramando la fecha establecida en auto de 6 de febrero de este año y, en su lugar, señala las horas de las **09:30 a.m.** del día **15** de **marzo** del año **2024**, para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal solicitada, a través de la plataforma LifeSize, por lo que se requiere a las partes para que confirmen al correo electrónico cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

Se le advierte que la notificación de este auto debe hacerse conjuntamente con los autos de 23 de octubre de 2023, de esta providencia y de la solicitud de interrogatorio de parte que dio inicio al presente trámite, de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia, y de ser posible, debe allegarse la constancia de haber sido acusado de recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c344624a2a8b9620842af6188dc085c29046f2707993ed6b320db4383dfcb**

Documento generado en 28/02/2024 05:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00519 00

Dando alcance a la solicitud de 25 de enero de este año, como quiera que la petición la hace la parte actora quien solicitó la medida de aprehensión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 y, a su vez, se llevó a cabo la aprehensión del vehículo HKQ-713, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo en mención.

Por Secretaría, ofíciase en tales términos a las entidades correspondientes, esto es, a la Policía Nacional y al parqueadero Captucol, informando que el vehículo debe ser entregado al acreedor garantizado Bancolombia S.A. o a quien este autorice, tramítense por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a031a0bd3602a9e61231eb7f64d52e379de637f663479fb05f988dc498e3392d**

Documento generado en 28/02/2024 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00633 00

Téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas (pdf.008), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así mismo, como quiera que el escrito de contestación del demandado Banco Davivienda S.A., fueron enviados a la parte actora, conforme da cuenta los correos electrónicos de 29/01/2024 (pdf. 009), por lo tanto, se prescinde del traslado de las excepciones que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° de la Ley 2213 de 2022), igualmente, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

No obstante, dando alcance al escrito de 5 de febrero de 2024, allegado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., **admítase la reforma de la demanda**, toda vez que se alteran los hechos y las pruebas solicitadas, por lo tanto, el auto admisorio quedará así:

RESUELVE

“1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE TÍTULOS VALORES** incoada por **JOHAN PEÑA SABOGAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal de menor cuantía.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 C.G.P., haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar frente a la reforma de la demanda, los cuales se contabilizarían pasados tres (3) días de la notificación.

4.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

5.- Igualmente, reconózcase personería jurídica al abogado **ALFREDO BENAVIDES ZARATE, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.”**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24796de68f7e51b4674ac61998db50e4d44ba1215762ee919e26c0f64df03d6c**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00757 00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA
Colombia

Demandado: María Laudicia Rodríguez Lanhero

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d660ab3b4ff3fa1e9b4bfd5cef40b870228ecdace3cb4b9b9081861b89ba66e3**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Pago por Consignación No. 11001 40 03 059 2023 00761 00

Demandante: Valeria Alejandra López

Demandado: GM Financial Colombia S.A.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc819e9c00cfcc6d8c00ddf7a00320da3b0cadf94af76dca4ebc2b496c730b83**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00763 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$126'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (ar.125-2 del C.G.P), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b51ec9f7e33be9865b3ec61377b4d85210a3abe54ffc0e98e6ff7e81d3be27f**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00763 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ARDILA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$82'931.272,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 80423635, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$808.688,00 M/Cte.**, correspondiente a intereses corrientes, contenidos en el pagaré aludido.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, por lo tanto, los títulos ejecutivos originales y los anexos del caso, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 029 DE HOY : 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06533e347775b04ac89258e2379dbd4a2d1ab8df4a99e1a0c98ee469867c8420**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00178 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **JAIME ALONSO LÓPEZ URRUTIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 58.068.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 05901016002981400, allegado para el cobro¹.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por conducto de su representante legal, el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 029 DE HOY: 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604f7bad601d473bd7ea890d9cdc228f580da7747f0fbbc4442bff561ecb0bf**
Documento generado en 28/02/2024 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00099 00

Demandante: Edificio Quebradahonda P.H.

Demandado: Manuel José Riveira Farfán

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Edificio Quebradahonda P.H., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que dé cuenta que la sociedad Admiarco Ltda., continúa fungiendo como administradora de dicha copropiedad, para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el aportado refiere como administradora hasta el 16 de marzo de 2023.

1.2.- De igual forma, atendiendo lo anterior, sírvase adecuar el poder otorgado por la señora María Nieves Ovalle de Calero, teniendo en cuenta que la representación legal de la copropiedad descansa en la sociedad como persona jurídica y no en la persona natural, téngase en cuenta realizar presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por las poderdantes, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5512bd0604b5f21d441e7b3e379013e1d09483aced593e6ea4d581a899118**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00106 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corriójase el auto que libra mandamiento de pago (Pdf 004), en el entendido que el nombre de la demanda es SANDRA **LILIANA** RESTREPO GRANADA, y no como allí había quedado. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese al demandado del mandamiento de pago, junto a la presente corrección.

Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en auto de 13 de febrero de 2023 visible en el pdf. 002 del cuaderno 2.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd15fd6191599b35841d663e2a7681c2aad99e62ed462b1243c28a98e2531c9**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00160 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$167.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la DSG GRUPO EMPRESARIAL SAS. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$167.000.000,00,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

3. DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40651473**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

4. DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro de los vehículos de placas DMX 616, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec8e76918012a4ae3b6c8d45e3fb622ced2251e8fecae8d7180cddf27ca1f**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00160 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIEGO FERNEY RODRIGUEZ BENAVIDES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$97.900.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré desmaterializado No. 1A60311513, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$13.164.824,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados desde el 3 de agosto de 2023 y hasta el pago total

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pdf 001 Fl 05)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 29 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c3344803e8629070c3926e5eb914a758bd641287b0d9b4ab7eb9a9e648be18**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00168 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GLORIA INES SIERRA PINILLA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$54.587.150,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8623454¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- por la suma de **\$40.066.794,00 m/cte .**, por concepto de los intereses causados y no pagados descritos en el pagaré base de ejecución.

1.2Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (pdf.001-F1 006)

Se requiere a la demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la demandante, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art.317, C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 029 DE 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f65cb807ec36f2de09ce16f8522d6d6892b2f236edef664165c64b49a4aeac5**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00170 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$85.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$85.000.000,00,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de

treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab2020423c29b44442364ded881e1ea7e5216279215d03d2685c9fe902e4259**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-0017000

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEDUD S.A.S.**, en contra de **ELKIN JAIR DOMINGUEZ MARTINEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$51.897.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 54650000065020006348¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Tengase en cuenta que la entidad demandante actúa por intermedio de su representante legal, el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 029 DE 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76043316489e26fd607ad675655bb7e9912748bac96b06efaaed843ef3b220e**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00174 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$92.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)**

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af218a25c96fe3e0c79bcb2242ac244a0dacac432e150e3498d3466f239ea317**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00174 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **DEIGER JOSÉ GUERRA DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 56.677.852,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré sin número de 12 de octubre de 2021 identificado con código DECEVAL No. 14201655, allegado para el cobro¹.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 029 DE HOY: 29 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3effff9caeee2c2cff5e068c6655d1f508265712501425829451df57c4a3ce00**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00176 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$180.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50S-40386822** y **50S-40386780**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

3. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro de los vehículos de placas **HLI43F**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva (fl.13, pdf.001).

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del

C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062e2ef21aa4a65312b669e30c2b54634b83840b44e872c41803109ff25d7166**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00176 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CARLOS GABRIEL FLOREZ ALFONSO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 114.443.345,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 84454705, allegado para el cobro¹.

1.2. por la suma de **\$5.348.971,00 M/cte-** , correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 29 de marzo de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023

1.3Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 HOY 29 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b69c572ab9ac7745fa652baef744ff7f757cc68e018df32e7bb3cf47268246**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00178 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$95.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la COWORKING COLABORATIVO ESTRATEGICO BPO S.A.S.. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$87.000.000,00,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibidem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de

treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1533eca5017d94a6cb55d1f12e2628a236330774b1c180f292f9ee6f682c3fe8**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 059 2024-00180 00

Demandante: Monica Liliana Osorio Gualteros

Demandada: Jesus Leguizamo Celis –Eloisa Andreina Lepage Vallejo

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1.2.- Remítase al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

1.3.- Amplíe la cita fáctica, en el sentido de precisar, cuál era el estado del inmueble, antes de que se celebrara el contrato de arrendamiento, es decir, quien detentaba la tenencia del mismo y desde que fecha se encuentra privada la demandante de dicho derecho.

1.4. Acorde con el anterior numeral, ajuste la pretensión segunda de la demanda, para lo cual, deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 1746 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO**

No 029 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024.
El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e2d48dff2a6d86fccfad09bda1d85bdf3cfcb3d8f14c86c9733eccc46ec758**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00184 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$130.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. Por secretaria, oficiese a la EPS SANITAS S.A.S, para que indique el nombre y dirección de notificación del convocado, así como del empleador de aquél.

3. Así mismo, oficiar al Registro Único Nacional de Transito -RUNT , para que informe si existe vehículo automotor a nombre del aquí demandado, si es afirmativo indique la placa del rodante, así como la Secretaría de Movilidad en donde se encuentra inscrito.

4. Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la

autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564f96529741da7698a27b27dfbdc60ccb8e63407b1aec71f0667f893ed129d**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00184 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JUAN CAMILO MENDOZA VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$73.699.623,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No.853549509, allegado para el cobro¹.

1.1. Por la suma de **\$10.958.613),00 M/cte-** , correspondientes a los intereses corrientes incorporados en el título base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 20 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf. 001 Fl. 13).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 HOY 29 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54f7b04d28c458a2141dff85650f0ee64d8b6413819068ba02ed823a58590c**

Documento generado en 28/02/2024 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>